



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0307396

Núm. de Registro: 1165/89

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa.

SOBRE: Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989, inadmitiendo recurso de casación contra sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 20 de octubre de 1988, dictada en recurso de apelación 52/88.

La Sala Segunda ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por la Diputación Foral de Guipúzcoa.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en este Tribunal Constitucional el 19 de junio de 1989, don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales y de la Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación formulado por la referida Diputación Foral contra la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 20 de octubre de 1988, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución).

2.- Admitido a trámite el recurso, y habiéndose solicitado en la demanda la suspensión del Auto recurrido, por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional del pasado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307397

día 30 de octubre se acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuviesen por conveniente sobre dicha suspensión.

3.- Dentro del señalado plazo, el Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido, manifestándose contrario a la suspensión solicitada, por cuanto la determinación del contenido de la sentencia y de los perjuicios que frustrarían el recurso de amparo si no se suspendiera el Auto impugnado, constituye una carga que la parte recurrente no ha cumplido, no acreditando, ni justificando esos perjuicios y, por lo tanto, su naturaleza superior a los intereses generales que exigen el cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales.

Por su parte, la entidad recurrente no ha presentado escrito alguno de alegaciones en relación a la suspensión que solicitara.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la L.O.T.C., la suspensión de los actos de los poderes públicos impugnados en vía de recurso de amparo sólo procede en el supuesto cualificadísimo de la pérdida de la finalidad del recurso que pudiera producirse en caso de una negativa a la suspensión solicitada, debiéndose recordar, asimismo, la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional de que, tratándose de resoluciones judiciales, concurre un evidente interés general en que las mismas se ejecuten. La regla general de la no suspensión se apoya, por tanto, en la perturbación grave que, en caso contrario, se opera en los intereses generales o, en su caso, en los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Pues bien, desde la perspectiva de la referida regla general es al recurrente a quien corresponde acreditar en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0307398

principio que la no suspensión del acto o resolución puede hacer perder al amparo su finalidad, lo que, sin embargo, en el presente caso, en forma alguna se ha observado, una vez que ni siquiera se ha hecho uso del trámite de alegaciones a tal efecto conferido.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la resolución impugnada en este recurso.

Madrid, once de diciembre de mil novecientos ochenta y -
nueve.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]